

Número: 9071
Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2019
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

Carlos Vega Fournier
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 97 DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, TITULADA
“INTERMEDIARIOS DE REASEGURO”

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 97 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE
SEGUROS DE PUERTO RICO, TITULADA
“INTERMEDIARIOS DE REASEGURO”

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	1
ARTÍCULO 4 - ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DE LA REGLA NÚM. 97 TITULADO: LICENCIA REQUERIDA.....	2
ARTÍCULO 5 - SEPARABILIDAD	6
ARTÍCULO 6 - VIGENCIA	6

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 97 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, TITULADA

“INTERMEDIARIOS DE REASEGURO”

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Número 97 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8641 del Departamento de Estado de Puerto Rico, titulada “Intermediarios de Reaseguro”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en los Artículos 2.030 y 9.024 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, así como en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se enmienda el Artículo 5 de la Regla Núm. 97, con el propósito de actualizar sus disposiciones y conformarlas con los estándares de reglamentación promulgados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) en su ley modelo conocida como “Reinsurance Intermediary Model Act”.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La ley modelo de la NAIC “Reinsurance Intermediary Model Act” establece normas uniformes para los intermediarios de reaseguro que promueven la reciprocidad entre los estados, de conformidad con las disposiciones de la ley federal “Gramm-Leach-Bliley Act of 1999”. La Regla Número 97 adoptó las disposiciones de la ley modelo, entre las que se encuentran, los requisitos de licenciamiento de los intermediarios de reaseguro en su

Artículo 5. Sin embargo, la redacción actual de dicho Artículo no recoge fielmente las disposiciones uniformes sobre licenciamiento de la ley modelo.

Las disposiciones de esta enmienda a la Regla Número 97 son necesarias para actualizar los requisitos de licenciamiento con los que habrán de cumplir los intermediarios de reaseguro para quedar o continuar autorizados a actuar, sea como productor o gerente intermediario de reaseguro, con el fin de recoger cabalmente las normas uniformes de la regulación modelo de la NAIC, estableciendo el marco legal necesario para promover la reciprocidad con otras jurisdicciones e impulsar un mercado más innovador y competitivo en la gestión de negocios de reaseguros.

ARTÍCULO 4. - ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DE LA REGLA NÚM. 97

Se enmienda el Artículo 5 de la Regla Núm. 97 para que lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5. - LICENCIA REQUERIDA

A. Ninguna persona, firma, sociedad, asociación o corporación podrá actuar como productor intermediario de reaseguro en Puerto Rico, a menos que,:

- (1) Si mantiene su sitio de negocios en Puerto Rico, sea directamente o como miembro o empleado de una firma o asociación, o como oficial, director o empleado de una corporación, posea una licencia para actuar en capacidad de productor intermediario de reaseguro debidamente expedida por el Comisionado; o
- (2) Si mantiene su sitio de negocios en otro estado, sea directamente o como miembro o empleado de una firma o asociación, o como oficial, director o empleado de una corporación, posea una licencia para actuar en capacidad de productor intermediario de reaseguro debidamente expedida por el Comisionado, o por el funcionario correspondiente del otro estado, siempre y cuando dicho otro estado tenga una reglamentación similar a esta Regla.

B. Ninguna persona, firma, sociedad, asociación o corporación podrá actuar como gerente intermediario de reaseguro, a menos que,:

- (1) Si es para un reasegurador domiciliado en Puerto Rico, posea una licencia para actuar en capacidad de gerente intermediario de reaseguro debidamente expedida por el Comisionado; o

(2) Si es en Puerto Rico y mantiene su sitio de negocios en Puerto Rico, sea directamente o como miembro o empleado de una firma o asociación, o como oficial, director o empleado de una corporación, posea una licencia para actuar en capacidad de gerente intermediario de reaseguro debidamente expedida por el Comisionado.

C. El gerente intermediario de reaseguro deberá presentar en protección del asegurador cesionario, una fianza por la suma de \$100,000.00, o en la alternativa, mantener una póliza de responsabilidad profesional, emitida por un asegurador autorizado, la cual será por una cantidad igual o mayor a la de la fianza, y estará sujeta a la aprobación del Comisionado.

D. El solicitante de una licencia de productor o gerente intermediario de reaseguro deberá completar y presentar ante el Comisionado la solicitud de licencia por el medio autorizado por la OCS y, como condición para quedar o continuar autorizado, deberá pagar el importe correspondiente por concepto de solicitud de examen y aportación anual de la licencia, según se indica a continuación:

(1) Solicitud de licencia de productor intermediario de reaseguro residente en Puerto Rico:

(a) Examen para licencia: \$150.00 por concepto de solicitud de examen;

(b) Aportación anual:

(i) Individuos: \$525.00.

(ii) Firma, asociación, sociedad o corporación con un volumen de producción de primas suscritas menor de un millón de dólares: \$1,051.00.

(iii) Firma, asociación, sociedad o corporación con un volumen de producción de primas suscritas de un millón o más de dólares: \$2,103.00.

(2) Solicitud de licencia de gerente intermediario de reaseguro residente en Puerto Rico:

(a) Examen para licencia: \$150.00 por concepto de solicitud de examen;

(b) Aportación anual:

(i) Si representa a dos (2) o menos aseguradores cesionarios: \$1,051.00.

(ii) Si representa más de dos (2) aseguradores cesionarios: \$5,257.00.

- (3) Productor intermediario de reaseguro o gerente intermediario de reaseguro no residente:

(a) Aportación anual: \$831.00.

E. Previo a la expedición de una licencia de productor o gerente intermediario de reaseguro, cada solicitante habrá de tomar y aprobar a satisfacción del Comisionado un examen ofrecido bajo la dirección del Comisionado como prueba de sus calificaciones y competencia. Este requisito no será aplicable cuando sea:

- (1) Un solicitante residente en Puerto Rico que, dentro del periodo de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, hubiere sido autorizado a actuar como productor intermediario de reaseguro o gerente intermediario de reaseguro en Puerto Rico;
- (2) Un solicitante no residente en Puerto Rico que, a la fecha de presentar la solicitud, ostente una licencia de productor intermediario de reaseguro o gerente intermediario de reaseguro emitida en su estado o jurisdicción de los Estados Unidos de procedencia, sujeto a que dicho estado o jurisdicción expida un certificado de buena reputación ("good standing") del cual se desprenda que el solicitante no tiene algún asunto pendiente que pudiese resultar en la denegación, revocación o suspensión de su licencia, dicho estado o jurisdicción de los Estados Unidos de procedencia del solicitante haya adoptado regulación para el licenciamiento de intermediarios de reaseguro sustancialmente similares a las promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC) y le extienda a un residente de Puerto Rico privilegio similar, y el solicitante cumpla con las disposiciones del Artículo 9.260 del Código de Seguros de Puerto Rico y con las disposiciones aplicables de esta Regla; o
- (3) El Comisionado, en sustitución del requisito de tomar y aprobar un examen, podrá prescindir de dicho requisito a un solicitante que posea una designación o certificación en el negocio de seguros, tales como *Chartered Property Casualty Underwriter* (CPCU), *Associate in Reinsurance* (ARe), *Associate Reinsurance Administration* (ARA), *Commercial Lines Coverages Specialist* (CLCS), *Accredited Advisor in Insurance* (AAI), *Certified Insurance Counselor* (CIC), *Certified Risk*

Manager (CRM), Chartered Life Underwriter (CLU), Fellow Life Management Institute (FLMI), Life Underwriter Training Council Fellow (LUTCF), Associate in Insurance Accounting and Finance (AIAF) o cualquier otra designación o certificación que, a satisfacción del Comisionado, pruebe sus calificaciones y competencia para ostentar la licencia de productor intermediario de reaseguro.

- F. (1) Una licencia otorgada a una firma o asociación autorizará a todos los miembros de la firma o asociación y cualquier empleado designado para actuar como intermediarios de reaseguro bajo la licencia y tales personas se nombrarán en la solicitud de licencia y cualquier documento suplementario de la misma. Una licencia otorgada a una corporación autorizará a todos los oficiales, cualquier empleado designado y directores de la corporación para actuar como intermediarios de reaseguro a nombre de la corporación, y todas dichas personas se nombrarán en la solicitud de licencia y en cualquier suplementario de la misma.
- (2) El Comisionado podrá expedir una licencia de intermediario de reaseguro no residente si:
- (a) El solicitante ostenta una licencia de intermediario de reaseguros en buen cumplimiento ("good standing") procedente de su estado o jurisdicción de domicilio;
 - (b) El solicitante somete la solicitud establecida por el Comisionado junto al pago de derechos indicado en este Artículo;
 - (c) En el estado o jurisdicción de domicilio del solicitante se les extiende a los residentes de Puerto Rico la licencia de intermediario de reaseguro no residente bajo normas sustancialmente similares a las promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC);
 - (d) Del solicitante ser una persona jurídica, deberá además cumplir con los siguientes requisitos:
 - (i) Estar organizada bajo las leyes de un estado o jurisdicción de los Estados Unidos y poseer una licencia de intermediario de reaseguro;
 - (ii) Evidenciar que ha sido debidamente registrada y autorizada conforme a las leyes de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico; y

(iii) Designar la persona residente en Puerto Rico a cargo de los asuntos que correspondan a las transacciones en Puerto Rico.

G. Un productor o representante autorizado no podrá solicitar, negociar o colocar un riesgo en reaseguro, ni cobrar comisión o remuneración alguna, a menos que ostente una licencia como intermediario de reaseguro o sea una persona autorizada de una entidad debidamente licenciada para la intermediación de reaseguro y cumpla con los requisitos como si fuera tenedor de la licencia individual. La colocación de un riesgo en reaseguro sin tener licencia para actuar como intermediario de reaseguro conllevará la imposición de sanciones o penalidades, según se dispone en el Artículo 12 de esta Regla.

H. Un abogado autorizado a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico, cuando actúe en capacidad profesional como tal, estará exento del requisito de licenciamiento”

ARTÍCULO 5. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta enmienda fuera declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia u orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta enmienda y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo o inválido.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38, supra.



JAVIER RIVERA RÍOS
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 5 de febrero de 2019

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: